



Medellín, Antioquia. XX de XXXXXXXX de 2024.

Señor(a)
Juez de la República (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de derecho de petición.

Accionante: XXXXXXXXXXXXX

Accionados: ACTORES MUNICIPALES

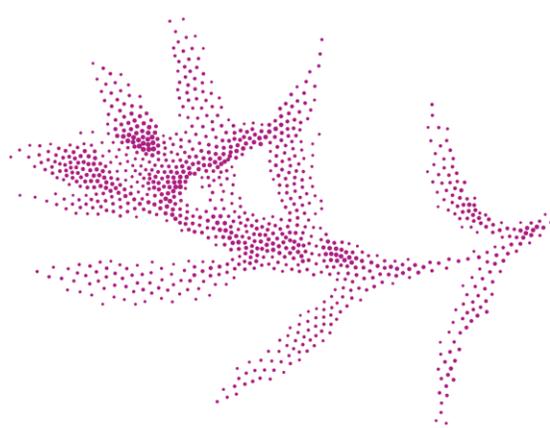
La **CORPORACIÓN COLECTIVA JUSTICIA MUJER (CCJM)**¹ es una organización privada sin ánimo de lucro cuyo objetivo es reivindicar, promover y defender los derechos humanos y las necesidades e intereses de las mujeres mediante acciones jurídicas, políticas y sociales transformadoras de paradigmas y buscando una relación entre la justicia y el género equitativa. En el marco de la defensa de los derechos humanos de las mujeres del departamento de Antioquia, actualmente aunamos esfuerzos especialmente para la protección, garantía y defensa de los derechos sexuales y derechos reproductivos, maternidades deseadas y acceso a Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) de las mujeres en el departamento de Antioquia y sus municipios.

Por lo anterior **XXXXXXXXXXXX**, identificada con cédula de ciudadanía número XXXXXXXXX expedida en el municipio de XXXXXXX, domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando como defensora de derechos humanos de las mujeres, interpongo acción de tutela en contra de la Alcaldía del municipio de XXXXXXX, Antioquia –despacho del alcalde-, la Secretaría de Salud de XXXXXXX, Antioquia y/o la E.S.E Hospital o IPS de XXXXXXX, Antioquia.

HECHOS

¹ Siglas y acrónimos:





1. El día **xxxx de xxxxxx de 202x** se allegó al despacho de la Alcaldía de xxxxx una solicitud de información de parte de xxxxxx solicitando los datos oficiales de los años xxxx al xxx respecto a la implementación y avances de la política pública municipal sobre información y acceso a la IVE, aborto seguro entre otra información solicitada. La solicitud se remitió de manera individual tanto al despacho del alcalde como a la Secretaría de Salud municipal, siendo contestada o no siendo contestada.
2. El pasado **xxxx de xxxxxx de 202x** haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la Alcaldía/ Secretaria de Salud/ E.S.E Hospital/ IPS / Clínica xxxxxx del municipio de XXXXXXXXXXXXX, Antioquia en la cual solicité respetuosamente:
 - (i)
3. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derechos vulnerados:

1.1 Vulneración al derecho fundamental al derecho de petición.

El derecho de petición en Colombia se encuentra regulado en el **artículo 23 de la Constitución Política Colombiana**, en tanto "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales", ampliado por los **artículos 32 y 33 del Código del Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo**.

Aunado a lo anterior, el **artículo 14) de la Ley 1755 de 2015** establece que el término para resolver peticiones será de hasta 15 días siguientes a su recepción o para peticiones respecto documentos de hasta 10 días, a menos que exista norma en contrario. Así,





“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha respondido al peticionario, se entenderá que la solicitud se ha aceptado y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán en los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Sin embargo, en época de pandemia se incrementó el término de respuesta de las autoridades, así pues, las peticiones de ampliarán hasta 30 días y los documentos hasta 20 días hábiles para resolverlos. El **Decreto Legislativo 41 de 2020**, sólo modifica el término más no los deberes de garantía de este derecho fundamental. Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** indica que,

“[...] Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Es por ello que, tanto la Alcaldía del municipio de XXXXXXXX Antioquia – despacho del alcalde- como la Secretaría de Salud de XXXXXXXX Antioquia y la E.S.E Hospital de XXXXXXXX, IPS Clínica XXXXXXXX han violado este derecho en tanto de manera reiterada se han realizado insistencias y solicitudes entre los meses de el XXXXXXXX del año xxxxx de las cuales no se cuentan con respuestas efectivas, claras, veraces, transparentes y de fondo, aunado a que las respuestas se han dado fuera del plazo dispuesto por la ley, lo que genera la vulneración de los derechos fundamentales a la información, a defender derechos humanos de las mujeres, entre ellos la salud, derechos sexuales y reproductivos y el derecho a una vida libre de violencias de las mujeres y personas en condición de gestar en el municipio de xxxxxx.

1.1.1 Vulneración al derecho a la información al no entregar información:



La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **sentencia T-377 de 2000** indicó que:

[E]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues no serviría dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos de oportunidad, deberá resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. De no cumplirse con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. [...]

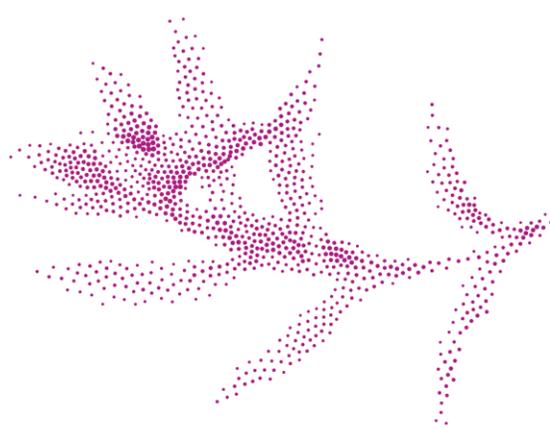
Asociado a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia **T-219 del 4 de mayo de 1994** indicó que,

"... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo"

A su vez, el artículo **7 de la Ley 1437 de 2011**, respecto de las desatenciones de las peticiones indica que, "la falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

El derecho a la información en materia de derechos reproductivos según la **Sentencia T-627 de 2012** implica entregar información veraz e imparcial. En virtud de este derecho las receptoras podemos exigir, además, cierta "calidad" en la información recibida. Concretamente, estamos habilitadas para exigir que sea veraz e imparcial como explícitamente lo prescribe el artículo 20 de la Constitución Política.

Con los mismos preceptos de la **T-627 de 2012**, los derechos reproductivos están implícitos en derechos fundamentales como la vida digna, la igualdad, el libre





desarrollo de la personalidad, etc. Estos derechos son especialmente importantes para las mujeres, pues en sus cuerpos se gesta. Además, los derechos reproductivos reconocen y protegen (i) la autodeterminación reproductiva y (ii) el acceso a servicios de salud reproductiva. Y es bajo la obligación de los Estados deben "abstenerse de censurar, administrativa o judicialmente información en materia reproductiva que vaya acorde con la legislación vigente sobre la materia", que es posible exigir de los Estados que las políticas públicas y programas respecto de salud sexual y reproductiva se basen en evidencia científica que proporcione certeza en su información.

La educación e información sobre toda la gama de métodos anticonceptivos, acceso a los mismos y posibilidad de elegir aquél de su preferencia, prestación que está reconocida en los artículos 10 y 12 de la CEDAW. El derecho a servicios de IVE y medidas para garantizar una maternidad libre de riesgos y de forma segura, oportuna y con calidad cuando no sea punible según la sentencia C-355 de 2006. Y la prevención y tratamiento de enfermedades del aparato reproductor, vincula no sólo a entidades estatales como la Alcaldía y Secretaría de Salud de XXXXXXXXXXX, sino que también vincula a los servicios de salud reproductiva, como lo es la E.S.E Hospital XXXXXXXXXXX.

El derecho a la información en materia reproductiva es especialmente importante para las mujeres y defensoras de derechos humanos de las mismas bajo los siguientes estándares,

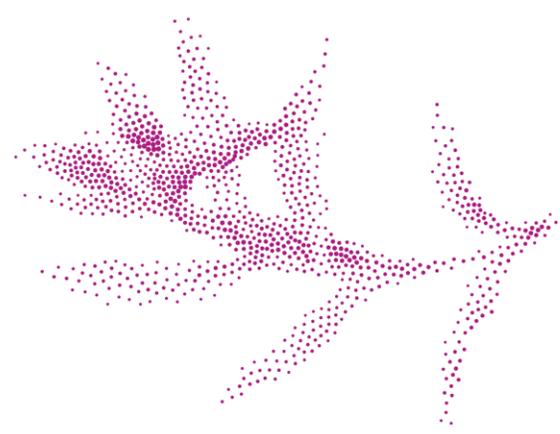
[T]anto el artículo 20 de la Constitución como el artículo 13 de la CADH sobre el derecho a la información, al no tener limitación temática, protegen la información en materia reproductiva y, en consecuencia, todas las reglas sobre su contenido. Sin embargo, en el informe temático mencionado, la CIDH identifica algunos de los estándares internacionales especialmente importantes en este tema y que la Sala estima pertinente referir: (i) la obligación de transparencia activa, (ii) el acceso a la información y (iii) la obligación de entregar información oportuna completa, accesible y fidedigna".

1.1.2 Vulneración al derecho a la información al faltar a la rigurosidad en la información que se entregó:

El derecho fundamental a la información se ve vulnerado cuando la información que emiten las entidades estatales en cabeza de sus autoridades es falsa o tergiversada, generando confusión y desinformación generalizada sobre hechos que podrían constituir un incumplimiento respecto a la garantía y promoción de los



Derechos Humanos (DD. HH), especialmente los derechos sexuales y reproductivos como derechos conexos al derecho fundamental a la salud.



Uno de los derechos reproductivos reconocidos por la Constitución y por el bloque de constitucionalidad es precisamente el derecho a la información en materia reproductiva. Según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia **T-585 de 2009**, los derechos reproductivos incluyen "[...] decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia. (...) En este sentido, el derecho a la autodeterminación reproductiva reconoce a las personas, en especial las mujeres, el derecho a estar libres de todo tipo de interferencias en la toma de decisiones reproductivas, incluida la violencia física y psicológica, la coacción y la discriminación

En esta sentencia, la Sala indicó que los derechos reproductivos reconocen, respetan y garantizan la facultad de las personas, en especial a las mujeres, de acceder a servicios de salud reproductiva, información fundamental para el ejercicio de la defensa activa de los derechos humanos de las mujeres por parte de defensoras de derechos sexuales y reproductivos. Por lo tanto y siguiendo lo dispuesto en la **Sentencia T-388 de 2009**, la información sobre un asunto de interés general debe sujetarse al deber de veracidad. La Alcaldía del municipio de XXXXXXXX, Antioquia –despacho del alcalde-, Secretaría de Salud de XXXXXXXX, Antioquia y la E.S.E Hospital XXXXXXXX debía proveer de información sobre el contenido de los Derechos Sexuales y Reproductivos (DSyR) de manera veraz, respondiendo sin evasivas, pero no lo hicieron.

Esto viola el derecho a recibir información al ser informada de manera veraz sobre un asunto de interés público. En el reconocimiento de la importancia del respeto al derecho de la información, se indica que para la ciudadanía ello es clave porque trata de un asunto de interés general y debe sujetarse al deber de veracidad. Y que si bien esta falta de veracidad –para el caso en estudio por la Corte- no vulneró el derecho de las peticionarias a ser informadas de manera veraz sobre sus derechos reproductivos por las razones ya anotadas, sí violó el derecho fundamental de la ciudadanía –en la que están incluidas las peticionarias- a recibir información o a ser informada de manera veraz sobre un asunto de interés público, derecho que se encuentra protegido por el artículo 20 de la Constitución, según la jurisprudencia constitucional arriba resumida.

El derecho a la información en su generalidad es relevante para el ejercicio de cualquier derecho porque permite: (i) conocer su contenido y alcance y (ii) conocer los mecanismos para su exigibilidad. La información en derechos reproductivos





específicamente se vuelve indispensable para las mujeres (i) por cuanto les permite decidir libremente sobre aspectos de la reproducción; y (ii) porque obstaculizar el acceso a la información en derechos reproductivos ha sido una forma de negarles a las mujeres el control sobre este tipo de decisiones porque,

[S]i la información es importante para el ejercicio de todos los derechos fundamentales, pues permite conocer su contenido y los mecanismos para exigirlos, cuando se trata de los derechos reproductivos ésta se vuelve vital, más aún en el caso las mujeres. Dos son las razones para ello. La primera es que, como se explicó, esta categoría de derechos otorga facultades para decidir libremente sobre diversos aspectos de la reproducción y, sin información sobre las opciones disponibles y cómo hacerlas realidad, es imposible llevarlo a cabo. La segunda, porque uno de los mecanismos para perpetuar la discriminación histórica de las mujeres ha sido y continúa siendo, precisamente, negar u obstaculizar el acceso a información veraz e imparcial en este campo para negarles el control de estas decisiones. Como se vio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su reciente informe sobre el tema reconoció lo anterior y, por ello, advirtió que los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) deben permitir el acceso a la información sobre los mismos y, es más, suministrarla oficiosamente -deber de transparencia activa-.

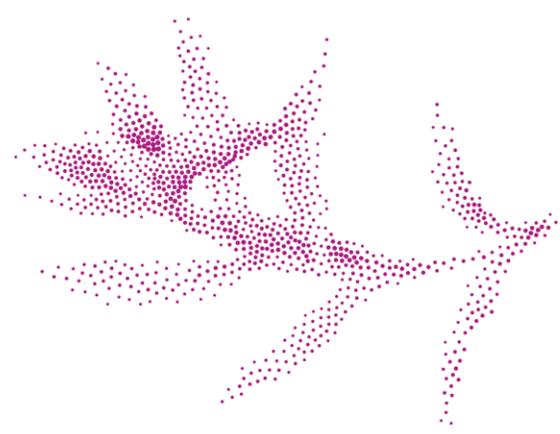
La importancia de suministrar información veraz, sin tergiversaciones, opiniones personales y fieles a la realidad, DSyR se da en razón que los derechos reproductivos están implícitos en los derechos fundamentales como la vida digna, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, etc. Los derechos reproductivos reconocen y protegen (i) la autodeterminación reproductiva y (ii) el acceso a servicios de salud reproductiva. En,

[T]anto hombres como mujeres son titulares de estos derechos, sin embargo, es innegable la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de los mismos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación. Los derechos reproductivos están implícitos en los derechos fundamentales a la vida digna (artículos 1 y 11), a la igualdad (artículos 13 y 43), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), a la información (artículo 20), a la salud (artículo 49) y a la educación (artículo 67), entre otros.

Por lo que los Estados están obligados a “abstenerse de censurar, administrativa o judicialmente información en materia reproductiva que vaya acorde con la legislación vigente sobre la materia. Ello exige de los Estados que las políticas públicas y programas respecto de salud sexual y reproductiva se basen en



evidencia científica que proporcione certeza. Y permita la autodeterminación reproductiva reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia”.



1.2 Vulneración al derecho a defender derechos humanos.

Según la **Resolución 53/144 de la Asamblea General de Naciones Unidas**, sobre **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocido**”, se usa la expresión “defensor de los derechos humanos” para describir a la persona que individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos. Esta persona generalmente actúa en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo y se esfuerza en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

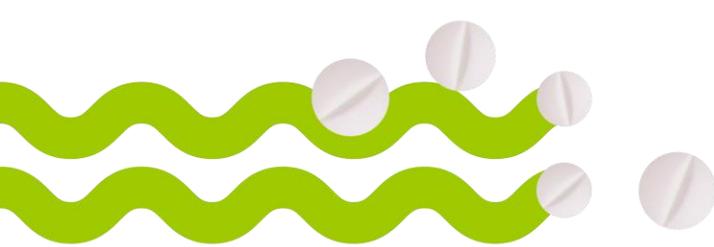
Recordamos que no existe una definición unificada de quién es o puede ser defensor-as de los derechos humanos. Sin embargo, en la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos -**Resolución 53/144**- se refiere a estos como aquellos individuos, grupos e instituciones que contribuyen a la eliminación efectiva de todas las violaciones de estos derechos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos.

Según esta definición general, pueden defenderse a personas o grupos de personas que promuevan la protección de los derechos humanos, desde organizaciones intergubernamentales —como la CCJM— asentadas en las mayores ciudades —como Medellín— hasta individuos que trabajan en sus comunidades locales —como mi persona—. Los defensores-as de los DD. HH que desarrollan su actividad en Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y organizaciones intergubernamentales, y en algunos casos pueden ser empleados del Estado, funcionarios-as públicos o miembros del sector privado.²

Y aunque el artículo **1o de la CADH** establece la obligación principal de los Estados Parte de Respetar los Derechos, en un Estado como el colombiano esta obligación se ve muchas veces sumida en un profundo letargo, dando paso a la violencia

² Acerca de los defensores de los derechos humanos. Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/about-human-rights-defenders#:~:text=Se%20usa%20la%20expresi%C3%B3n%20%E2%80%9Cdefensor,promover%20o%20proteger%20esos%20derechos.>





institucional³. Es entonces que para estos efectos el articulado en mención

dispone que,

[O]bligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Y para su materialización el **artículo 2 de la CADH** dispone que será deber de los Estados adoptar disposiciones de Derecho Interno, es entonces que,

[S]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Sin embargo debido al incumplimiento del Estado de estas obligaciones, la Corte Constitucional declaró el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) debido a la falta de concordancia entre la persistente, grave y generalizada violación de los derechos fundamentales de la población líder y defensora de derechos humanos, por un lado, y la capacidad institucional y presupuestal para asegurar el respeto, garantía y protección de esos derechos, por otro en la Sentencia SU-546 de 2023.

Aun así, la mayoría de las-los defensores de DD. HH desarrollamos nuestra actividad en territorio nacional o local, para asegurar el goce efectivo de estos derechos y más aún cuando se trata de sujetos con especial protección constitucional como las mujeres. Es así, como impulsamos acciones para garantizar la rendición de cuentas y el fin de la impunidad, ocasionada entre otras cosas, por la desprotección institucional. En general, parte de nuestra labor, consiste en incidir

3 [L]a violencia institucional en el marco de la violencia de género se da por parte de las autoridades encargadas de materializar los derechos de las mujeres y se explica por la interiorización de estereotipos de género que menoscaban sus derechos y libertades. Sisma Mujer, 2019. [L]as autoridades encargadas de la atención de las mujeres víctimas de violencia de género incurrir en violencia institucional cuando con su acción u omisión les causan o amenazan con causarles daño psicológico. Esa violencia es el resultado de actos de discriminación que impiden a la mujer acceder a una protección efectiva, enviando a las víctimas, a sus familias y a la sociedad, un mensaje en el sentido de que la autoridad estatal tolera la agresión contra las mujeres. Por tanto, para evitar que el Estado se convierta en un segundo agresor de las mujeres [...] Sentencia T-735-17. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional. Sentencia T-064-23. M.P Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional.



ante las autoridades, promoviendo que el Estado haga mayores esfuerzos para cumplir con sus obligaciones internacionales contraídas al ratificar tratados internacionales como Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW); Plataforma de Acción de Beijing, la más importante hoja de ruta internacional para la igualdad de género, entre otros en la materia.



Por ello, muchas ONG's nacionales y órganos de las Naciones Unidas desarrollan su trabajo en este sentido, debido a lo cual necesitan y merecen la protección que la Declaración sobre los-defensores de los derechos humanos brinda a sus actividades.

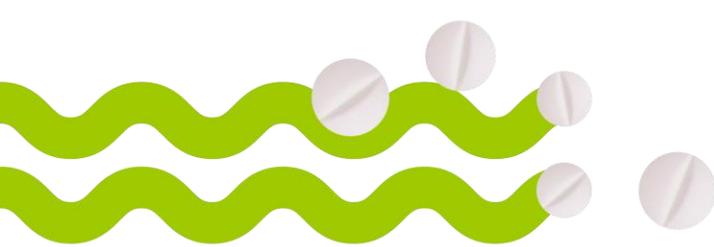
Precisando lo anterior, será necesario mencionar que tanto la Alcaldía, como la Secretaría de Salud y la E.S.E Hospital del municipio de XXXXXXXXXXXX Antioquia, incumplen con los deberes dispuestos en instrumentos internacionales, que hacen parte del derecho interno por medio del bloque constitucionalidad, tales como la **CEDAW** en su **artículo 2**, en tanto no son claros en responder si han adoptado medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer. Y porque activamente la administración de Argelia no solo viola los DD. HH de las mujeres por medio de los pronunciamientos, sino que incurre en actos o prácticas de discriminación contra las mujeres en calidad de autoridad e instituciones públicas; y **en consecuencia, también vulnera nuestro derecho a defender estos derechos, debido a su falta de respuesta.**

2. Legitimación por activa.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 86 constitucional y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991**, XXXXXXXX como abogada defensora de derechos humanos de las mujeres y adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Corporación Colectiva Justicia Mujer, identificada con NIT número 900.946.111 – 4, peticionante ante la Alcaldía del municipio de XXXXXXXX y la E.S.E Hospital XXXXXXXXXXXX, con legitimidad por activa para interponer la presente acción constitucional en tanto actúa como peticionaria directamente interesada. En ese sentido, al actuar como abogada adscrita de la corporación enunciada, la suscrita cuenta con la legitimación para actuar en el trámite de la tutela.

3. Legitimación por pasiva.





La Alcaldía de XXXXXXXX en el departamento de Antioquia, en su condición de autoridad administrativa y en quién recae la responsabilidad de implementar políticas públicas en pro de la garantía de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en cumplimiento de los deberes legales dispuestos en la Sentencia **C-355 de 2005, Sentencia C-055 de 2022 y la Resolución 051 de 2023**. Así como también lo dispuesto en la **Ley 715 de 2001** "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los **artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001)** de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", en la que su **artículo 76**, indica que los municipios podrán de manera directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las competencias de construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

En segundo lugar, la E.S.E Hospital XXXXXXXXXXXXX, Antioquia en tanto según lo dispuesto el **Decreto 1876 de 1994** "Por el cual se reglamentan los **artículos 96,97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994** en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado", que en su **artículo 24** dispone la necesidad de implementar un Plan de Desarrollo anual con el fin de cumplir, garantizar y prestar los servicios de salud a la población territorial de origen. La **Ley 715 de 2001** "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los **artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001)** de la **Constitución Política** y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", en su **artículo 76**, indica que los municipios podrán de manera directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las competencias de construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. Y como garantes del derecho fundamental a la salud de la población argelina según lo dispone la **Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Sentencia C-355 de 2006, Sentencia C-055 de 2022 y Resolución 051 de 2022** del Ministerio de Salud y Protección Social.

Y en tercer lugar, la Secretaría de Salud del municipio de XXXXXXXXXXX, Antioquia conforme los dispone la **Ley 715 de 2001** "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los **artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001)** de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", en la que su **artículo 76**, indica que los municipios podrán de manera directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de



interés municipal y en especial ejercer las competencias de construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. Y en cuyas funciones recae la inspección, vigilancia y control en la prestación eficiente y de calidad de los servicios de salud de las IPS en su territorio.

Además del cumplimiento de las **Sentencia C-355 de 2006, Sentencia C-055 de 2022, Resolución 051 de 2022 y Circular Externa 044 de 2022** del Ministerio de Salud y Protección Social.



4. Subsidiariedad.

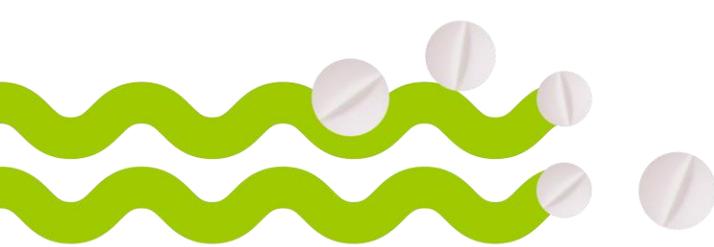
Según el **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dentro de los criterios generales sobre la procedencia formal del amparo se encuentra el que establece que no existe otro mecanismo de defensa judicial para proteger los derechos fundamentales incoados o que el medio previsto por el ordenamiento jurídico sea ineficaz para su defensa evitando un perjuicio irremediable. Así, frente al primer escenario la jurisprudencia ha establecido que "la tutela está llamada a consolidar la defensa de derechos en aquellos eventos en que existe un verdadero vacío legal de medios para cumplir con la protección de las diversas garantías superiores".

Con lo anterior encuentro que la incoada acción es procedente pues no existe otro medio de defensa judicial que permita garantizarme a mí, XXXXXXXX, identificada con cédula de ciudadanía XXXXXXXX de XXXXXXXXX, abogada, defensora de derechos humanos de las mujeres en el departamento de Antioquia, adscrita al Centro de Justicia de la CORPORACIÓN COLECTIVA JUSTICIA MUJER identificada con NIT número 900.946.111 – 4 de forma pronta y urgente, en tanto se han realizado reiteradas insistencias y solicitudes ante las diferentes entidades -como se señala en el fundamento fáctico- y en diferentes tiempos, que no han otorgado resultados efectivos, y otro recurso adicional a la presentación de la acción de tutela no sería idóneo, cuando es inminente y urgente la respuesta y cese de vulneración de los derechos fundamentales a la información, a defender derechos humanos de las mujeres, entre ellos la salud, derechos sexuales y reproductivos y el derecho a una vida libre de violencias de las mujeres y personas en condición de gestar en el municipio de XXXXXXXXX.

5. Inmediatez.

Sobre el término oportuno, razonado y justo de la inmediatez, la Corte Constitucional en **sentencia de Unificación SU-108 de 2018 retomó los argumentos de la sentencia T-412 de 2018**, al considerar que:





La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como prima facie, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos.

PRETENSIONES

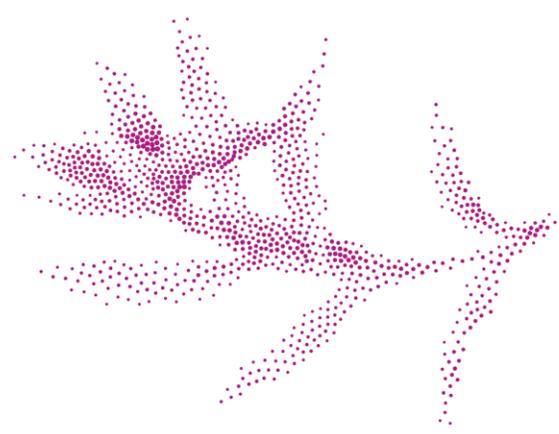
1. Se declare que la Alcaldía del municipio de XXXXXXXX, Antioquia –despacho del alcalde-, la Secretaría de Salud de XXXXXXXX, Antioquia y la E.S.E Hospital de XXXXXXXX ha vulnerado mi **derecho fundamental de petición y en consecuencia se tutele mi derecho fundamental a la información** bajo los estándares de la sentencia T-627 de 2012 petición.
2. Se declare que la Alcaldía del municipio de XXXXX, Antioquia –despacho del alcalde-, la Secretaría de Salud de XXXXX, Antioquia y la E.S.E Hospital de XXXXX, Antioquia, ha vulnerado mi derecho fundamental de defender derechos humanos en tanto su silencio impide el desarrollo normal de la defensa de los derechos las personas con capacidad de abortar en XXXXXXXX al restringir la información necesaria para el despliegue de acciones en favor de ellas.
3. Como consecuencia, se ordene a la Alcaldía del municipio de XXXXXXXX, Antioquia –despacho del alcalde-, la Secretaría de Salud de XXXXXXXX, Antioquia y la E.S.E Hospital de XXXXXXXX, Antioquia, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.
4. Que, en caso de no contar con la información solicitada, se me informe si no cuentan con las actualizaciones normativas o se encuentran en incumplimiento del marco jurídico citado.

PRUEBAS

1. Documento de remisión y derecho de petición radicado el XXXXXX de XXX de 202X ante la Alcaldía de XXXXXX al correo XXXXX que fue copiado a la Personería Municipal cuya dirección email es XXXXXXXXXXXX



2. Documento de remisión y derecho de petición radicado el día XXX de XXXX de 202X ante la a E.S.E Hospital XXXXX mediante el correo XXXXXXXX que fue copiado a la Personería Municipal cuya dirección email es XXXXXXX
3. Respuesta por parte de XXXXXXXX del día XX de XX de 202X junto con XX archivos (X) anexos.



JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

1. Fotocopia de mi cédula.

Documentos mencionados como pruebas o que permitan sustentar los hechos descritos en el primer acápite.

NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección xxxxxxxxx de la ciudad de Medellín, Antioquia o en el correo electrónico xxxxxxxxx.

Al accionado: Alcaldía del municipio de xxxxxxxxxxxxx, Antioquia –despacho del alcalde- en la dirección xxxxxxxxx o en la dirección electrónica xxxxxxxxx.

Atentamente,

FIRMA DE LA PERSONA QUE INTERPUSO LA ACCIÓN DE TUTELA
NOMBRE COMPLETO
CC XXXXXXXXXXXX
CORREO ELECTRÓNICO
C.C 1.072.432.519

